

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00607-01

Demandante: Lilian Chacón Laguado

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE XCÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Madistrado



San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2016-00134-01

Demandante: Álvaro Emilio Gamboa Cote

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y QUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

Alejondra





San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2013-00026-01

Demandante: Celina Amparo Castillo Sepúlveda

Demandado: E.S.E. Hospital Juan Luis Londoño de el Zulia Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y ¢ÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado



San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2016-0255-01

Demandante: Luz Marina Martinez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:

Reparación Directa

Radicado No:

54-001-33-40-007-<u>2017-00185</u>-01 Adriana Lucía Lizcano Rodas y Otros

Demandante: Demandado:

Nación - Rama Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto interlocutorio de fecha 30 de agosto de 2017, que rechazó la demanda del medio de control de Reparación Directa, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2017, rechazó la demanda del medio de control de Reparación Directa, conforme a lo siguiente:

Indicó que una vez analizado el expediente se observó que en el presente asunto era solicitada la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Rama Judicial, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, por las providencias proferidas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Descongestión del Circuito de Los Patios los días 26 de diciembre de 2014 y 06 de marzo de 2015, dentro de un proceso de custodia y cuidado personal y por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el día 08 de abril de 2015², en un incidente de desacato producto de una acción de tutela en la que se decidió dejar sin efectos la sentencia del 26 de diciembre de 2014 y en consecuencia ordenó que el citado Juzgado dictara una nueva sentencia en donde valorara todas las pruebas allegadas al proceso.

Señaló que el término para computar la caducidad del presente medio de control debía contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia del 06 de marzo de 2015 y/o desde el auto de fecha 08 de abril de 2015, que de acuerdo a las pretensiones, estas son las providencias por medio de las cuales la entidad demandada presuntamente incurrió en un error jurisdiccional.

Manifestó que las mismas quedaron ejecutoriadas de manera instantánea por no ser susceptibles de recursos, por lo cual el término de la caducidad debía contarse desde los días 07 de marzo y 09 de abril de 2015, hasta los días 06 de marzo y 08 de abril de 2017 y que durante estos lapsos de tiempo los demandantes debieron acudir a la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

¹ Sentencias mediante las cuales se decretó la custodia y cuidados personales de los menores Sophia Isabela y Jorge Adrián Vargas Lizcano, en cabeza de su señor padre Yezid Vargas Ortegón.

² Auto mediante el cual la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta decidió abstenerse de abrir incidente de desacato.

Finalmente, refirió que los demandantes solicitaron la conciliación extrajudicial como requisito de procebilidad el día 17 de abril de 2017, y en consecuencia concluyó que lo hicieron por fuera del término establecido en el literal (i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda del medio de control de Reparación Directa, solicitando que sea revocado y que por ende no se declare la caducidad del medio de control, conforme a los siguientes argumentos:

Expone que la sentencia del 26 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Promiscuo de Descongestión del Circuito de Los Patios sólo quedó ejecutoriada hasta el día 08 de abril de 2015, dado que contra este fallo fue presentada una acción de tutela que terminó con el auto mediante el cual la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, se abstuvo de abrir incidente de desacato en contra de dicho Juzgado.

Además indicó que al no haber sido publicado por estado el auto que se abstuvo de abrir incidente, su representada tuvo conocimiento de esta decisión hasta el día 17 abril de 2015, fecha en la cual asegura que fue notificada por medio del oficio del 10 de abril de 2015.

Finalmente, resaltó que se debía tener en cuenta que la Rama Judicial no laboró del 09 al 16 de abril de 2017, ya que se encontraba en vacancia judicial por Semana Santa, por lo que el día siguiente hábil fue el 17 de abril, y que en dicha fecha fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial.

1.3.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de primera instancia el día 11 de octubre de 2017, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el 30 de agosto de 2017, en el que se resolvió rechazar la

demanda de Reparación Directa, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación.

En el presente asunto el *A quo* llegó a tal decisión por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad, arguyendo que las providencias del 26 de diciembre de 2014³, 06 de marzo de 2015⁴ y 08 de abril de 2015⁵, quedaron ejecutoriadas inmediatamente ya que no son susceptibles de recursos, por lo que la parte demandante tenía hasta el 06 de marzo y 07 de abril para demandar a través del presente medio de control.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, en el cual manifestó que la sentencia del 26 de diciembre de 2014, había quedado ejecutoriada hasta el 08 de abril de 2015, con el auto que decidió abstenerse de abrir incidente de desacato en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Descongestión del Circuito de Los Patios.

Igualmente, informó que en el calendario del año 2017, la vacancia judicial por Semana Santa de la Rama Judicial, trascurrió del 09 al 16 de abril y que el día siguiente hábil, es decir, el 17 de abril había sido presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, razón por la cual solicitó que sea revocado el auto de la referencia, al considerar que no había operado el fenómeno de la caducidad.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recuso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá que: (i) revocarse la decisión de rechazar la demanda respecto de la pretensión de declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación — Rama Judicial por los perjuicios causados a los demandantes por la providencia del 08 de abril 2015, proferida por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y (ii) confirmar la decisión de rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad respecto de la pretensión de declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación — Rama Judicial por los perjuicios causados a los demandantes por las sentencias proferidas por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Los Patios de Descongestión.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2017, resolvió rechazar la demanda indicando que había operado el fenómeno de la caducidad, ya que las providencias del 26 de diciembre de 2014, 06 de marzo de 2015 y 08 de abril de 2015, quedaron ejecutoriadas inmediatamente dado que no eran susceptibles de recursos y que por tanto la parte demandante tenía hasta el 06 de marzo y 07 de abril para demandar a través del presente medio de control.

Como es sabido el literal (i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas de Reparación Directa, so pena de que opere la caducidad, en el cual se dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

³ Sentencia proferida por Juzgado Promiscuo de Familia de Descongestión del Circuito de Los Patios

Sentencia proferida por Juzgado Promiscuo de Familia de Descongestión del Circuito de Los Patios

⁵ Auto proferido por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.(...)"

Igualmente, considera la Sala necesario, traer a colación lo dicho por el H. Consejo de Estado en la sentencia 2002-01971-01(34788) de fecha 03 de agosto de 2017⁶, respecto del término de la caducidad del medio de control de Reparación Directa por errores jurisdiccionales, en la cual se indicó la siguiente:

"La Sala, en relación con la caducidad de la acción de reparación directa en eventos de error jurisdiccional, ha precisado que su cómputo inicia a partir del día siguiente a <u>la ejecutoria de la decisión</u> frente a la que se endilga el yerro⁷, pues, es en ese momento en que se consolida el daño antijurídico y surge la posibilidad de acceder a la jurisdicción."

Así las cosas, la Sala procede a explicar cada uno de los argumentos de esta Instancia, así:

(i) Respecto de la pretensión de declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial de los perjuicios causados a los demandantes por el auto del 08 de abril de 2015, proferido por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta:

Encuentra la Sala que la demanda respecto a la pretensión anteriormente mencionada, fue presentada dentro del término establecido en la norma para el presente medio de control, esto es, los 2 años. Ello en razón que el término para presentarla fenecía hasta el día 17 de mayo de 2017.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto el término inicial para instaurar la demanda del medio de control de Reparación Directa iba desde el 13 de abril de 2015 hasta el 13 de abril de 2017, también lo es que debe tenerse en cuenta que:

- 1. La Rama Judicial se encontraba en vacancia judicial por Semana Santa durante la semana del 10 al 16 de abril de 2017.
- 2. Que el día siguiente hábil era el 17 de abril de 2017, fecha en la cual la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial.
- La audiencia fallida de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 98
 Judicial I para Asunto Administrativos, fue llevada a cabo el día 17 de mayo
 del 2017.
- 4. Que el mismo 17 de mayo de 2017, la parte demandante interpuso la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Sentencia del 03 de agosto de 2017. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico (E).

⁷ "Al respecto es de anotar que cuando se imputa responsabilidad al Estado administrativa por error en una providencia judicial, el daño se concreta con la ejecutoria de dicha decisión, razón por la cual el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al acaecimiento de aquella." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 9 de mayo de 2011, exp., 40196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En virtud de lo anterior, es claro para la Sala que en la demanda de la referencia respecto de la pretensión relacionada con declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial de los perjuicios causados a los demandantes por el auto del 08 de abril de 2015 proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto la misma fue presentada de manera oportuna.

Así las cosas, la decisión de esta Sala no puede ser otra que la de revocar el citado auto y en su lugar ordenar al Juzgado que continúe con el estudio de la admisión de la demanda del presente medio control respecto de dicha pretensión.

(ii) En cuanto a la pretensión de declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial de los perjuicios causados a los demandantes por las sentencias proferidas por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Los Patios de Descongestión:

Al respecto observa la Sala que tal como lo manifestó el A quo en la providencia impugnada, la demanda fue interpuesta por fuera del término establecido en la norma.

Lo anterior en razón a que el límite para presentarla era hasta el día 07 de marzo de 2017 y la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día 17 de abril de 2017, tal como se puede ver a folio 19 del expediente.

Ahora bien, no puede esta Sala aceptar el argumento central del recurso de apelación de la parte demandante, relacionado con que la sentencia del 26 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Descongestión de Los Patios, no quedó ejecutoriada sino hasta el día 08 de abril de 2017 con la decisión de la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta al abstenerse de abrir un incidente de desacato en contra del citado Juzgado, debido a que:

- La señora Adriana Lucía Lizcano Rodas interpuso una acción de tutela en contra de la sentencia del 26 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Descongestión de Los Patios, solicitando que le fuesen amparados los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.
- 2. En virtud de lo anterior, la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta resolvió la acción de tutela presentada por la señora Lizcano Ruedas mediante la sentencia del 02 de febrero de 2015, que dejó sin efectos la sentencia del 26 de diciembre de 2014 y ordenó a este que dictara una nueva sentencia en donde valorara todas las pruebas allegadas al proceso.
- 3. Si bien es cierto la nueva sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Descongestión de Los Patios el día 06 de marzo de 2015, fue en cumplimiento a la orden de tutela emitida por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, también lo es que mediante el auto del 08 de abril de 2017, dicho Tribunal solo se abstuvo de abrir incidente, más no se pronunció respecto a lo decidido por el Juzgado por cuanto observó que el mismo ya había dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

Solo resta precisar que conforme a lo expuesto en el numeral 3º del artículo 21 del Código General del Proceso, los jueces de familia conocen en única instancia de los asuntos de la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolecentes, lo que quiere decir que la sentencia del 06 de marzo de 2015, no era susceptible de recursos, por lo que al momento de la solicitud de la conciliación extrajudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad del presente medio de control de Reparación Directa, por lo cual la decisión de este Tribunal es la de confirmar el auto apelado respecto a esta pretensión.

RESUELVE:

PRIMERO: Revóquese la decisión de rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa, contenida en el auto del 30 de agosto de 2017, respecto a la pretensión de declarar administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes por el auto del 08 de abril de 2015, proferido por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, que continúe con el estudio de la admisión de la demanda de Reparación Directa, respecto de la pretensión de declarar administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes por el auto del 08 de abril de 2015, proferido por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.

TERCERO: Confírmese la decisión de rechazar la demanda del medio de control, proferida en el auto del 30 de agosto de 2017, respecto a la pretensión de declarar administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes por las sentencias proferidas por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Los Patios de Descongestión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

RGAS GONZÁLEZ

Maģistrado

PEÑARANDA HERNAN Magistrad

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2017-00066-01

Demandante: Humberto José León Contreras

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado





San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2016-00174-01

Demandante: Mercedes Leal de Parada

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFIQUESE Y CMMPLASE

HERNANDO AYALA PENARANDA Magistrado



San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2016-00214-01

Demandante: Hilda Sanabria Benavides y Omayra Morales Flórez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFIQUESE Y CÜMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

Alejandro





San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00051-01

Demandante: Yanneth Zulay Hidalgo Rozo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha nueve (9) de Mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

Aleiandra





San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2015-00387-01

Demandante: Yasmine Melo Díaz

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Cremil" Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de Mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cucuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y/CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PENARANDA Magistrado



San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-01136-01

Demandante: José Ramón Delgado Manrique

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Míxto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

HERNANDO AVALA PEÑARANDA Magistrado





San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2017-00016-01

Demandante: María Eugenia Rojas Rincón

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Aleiandra





San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2015-00362-01

Demandante: Carmen Alicia Peñaloza Cabeza

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha veinte (20) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AVALA PEÑARANDA Magistrado



San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00520-01

Demandante : Margarita Martínez Martínez y Pablo Elías Mejía León Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 117), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PERARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.:

Proceso Rad: 54-001-33-33-007-2018-00152-01

Acción

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Patricia Martinez Parada

Contra

: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial

Procede el Tribunal a resolver el impedimento planteado por la Juez Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Patricia Martínez Parada, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se inaplique Decreto No. 383 de 2013 que señaló que la bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales y se declare la nulidad de la resolución No. DESAJCUR17-1509 del 05 de abril de 2017, mediante la cual se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial y el acto ficto administrativo negativo, frente al recurso de apelación interpuesto el 18 de mayo de 2017 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en contra de la resolución descrita en líneas anteriores, y como consecuencia de ello, se declare la que la bonificación judicial por ser constitutiva de factor salarial debe ser reajustada periódicamente en la misma proporción en que la incrementa la asignación salarial.

1.2. El proceso le correspondió por reparto a la Juez Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, la cual mediante auto del 23 de mayo de 2016 (sic), se declaró impedida para conocer del proceso y consideró que la causal de impedimento planteada,

comprendía a todos los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, razón por la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

II. CONSIDERACIONES

- 2.1. La Juez Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, consideró que ella y los Jueces Administrativos del Circuito judicial de Cúcuta se encuentran incursos en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, tienen interés directo en el proceso, toda vez, que el asunto concierne a un reclamación de carácter laboral, que incluye como pretensión el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial; petición, que afecta su imparcialidad e independencia para adoptar una decisión, debido a que se encuentran en iguales circunstancias fácticas y jurídicas que la demandante.
- 2.2. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que se encuentran disfrutando de la bonificación de actividad judicial, por lo que pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.
- 2.3. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.
- 2.4. Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de éste Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.
- 2.5. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral Nº 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remitase el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Degisión Oral Nº 3 del 21 de junio de 2018)

Magistrado.-

S GONZÀLEZ

Magistrado.-

PEÑARANDA **HERNANDO**

Magistrad





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-002-2014-01855-01
DEMANDANTE:	JEANET PATRICIA SALINAS CAMACHO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - MINISTERIO DE
	EDUCACION - FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONNTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto en estrados por la apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en contra de la providencia proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró no probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva".

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, la señora JEANET PATRICIA SALINAS CAMACHO, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda para obtener la nulidad parcial de la Resolución 0384 de 3 de junio de 2014, expedida por el Secretario de Despacho Área Dirección Educativa del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por la cual se reconoció y ordeno el pago de una cesantía parcial.

La demanda fue admitida por el *A quo* mediante auto calendado 8 de mayo de 2015¹, a través del cual dispuso la notificación a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado.

Integrado en debida forma el contradictorio, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por intermedio de apoderado judicial, dio contestación a la demanda², formulando la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", sosteniendo que el ejecutivo nacional expidió el Decreto 1095 de 2005, el cual reglamentó todo lo relacionado con el escalafón nacional docente, y de conformidad con la Ley 962 del 8 de julio de 2005 y el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, se delegó en las secretarías de educación de los departamentos, la facultad de actuar y expedir actos administrativos en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales para atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y

¹ Folio 45 del Cuademo Principal

² Folio 79 a 80 del Cuaderno Principal

nacionalizados y lo atinente al escalafón nacional docente, con el fin de buscar la descentralización administrativa del orden nacional.

Concluye que como el acto acusado de ilegalidad fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento pero en representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe ser absuelta de las pretensiones de la demanda por inexistencia de obligación alguna con la parte demandante.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

Se trata de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de mayo del 2016³, en el sentido de absolver de manera adversa la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", planteada por el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Como sustento de la decisión, el *A quo* manifiesta que la legitimación en la causa ha sido tratada desde un punto de vista material y un punto de vista formal, y que de ella se puede desprender como excepción la legitimación en la causa por pasiva siendo esta la capacidad de una persona natural o jurídica para comparecer a un proceso.

Puntualiza que para el caso a tratar, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER tienen capacidad para comparecer a este proceso y así han sido llamados a la presente *litis* judicial, de este modo se cumple la legitimación en la causa por pasiva.

III. RAZONES DE LA APELACIÓN

Una vez notificada en estados la decisión dentro de la audiencia pública respectiva, la apoderada judicial del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, interpone recurso de apelación contra la decisión de declarar no probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", considerando que es el Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales quienes tienen la legitimación material en la causa por pasiva, pues son estas entidades las encargadas de reconocer las prestaciones sociales que reclama la demandante.

IV. INTERVENCIÓN DE LA CONTRAPARTE

La parte demandante, al referirse al recurso propuesto, por medio su apoderado, expone que no existen razones para declarar probada dicha excepción, en virtud que los hechos y las pretensiones de la demanda van

³ Folios 158-159 del Cuaderno primera instancia.



dirigidas a ambas entidades, por lo que ambas tienen responsabilidad desde el ámbito de competencia.

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En primera medida, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 ibídem; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 243 ídem, en concordancia con el artículo 180 ejusdem.

Ahora bien, se procede a establecer si se ajusta a la legalidad la providencia proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de mayo de 2016, mediante la cual declaró no probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que respecta al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por legitimación en la causa por activa se define la identidad-del-demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.⁴

Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

Sin embargo, el Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha adoptado el criterio, que es compartido por el Despacho, que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia⁵.

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, entendida la primera como "la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda⁶". Y la segunda como "la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas"⁷.

En ese orden de ideas, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, ya que ésta solo es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda.

Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.8

Así pues, aplicando tales conceptos al presente asunto, el Despacho aprecia que efectivamente, la legitimación de hecho en la causa, por pasiva, concurre en relación con el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, quien cuenta con la capacidad jurídica suficiente para asumir la condición de sujeto procesal, y por cuanto ha sido vinculado al proceso por el A quo en calidad de demandado, atendiendo que la parte demandante estima necesaria su comparecencia a la litis por haberla

⁵ Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

⁶ Consejo de Estado, Salà de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

vinculado a la docencia oficial mediante Decreto 000199 del 7 de marzo de 1995 expedido por el entonces Gobernador de la época; sin embargo, ello no quiere decir que a dicha entidad en mención le asista legitimación material en el presente litigio y que sea responsable de lo aquí pretendido, pues es precisamente lo que se debatirá en el fondo del asunto.

Así las cosas, el Despacho considera imprescindible que el *A quo* prolongue la decisión hasta cuando se profiera la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, pues, declarar probada la excepción en cuestión, en forma anticipada, podría afectar el fondo del asunto, ya que en esta etapa del proceso no se evidencia de manera clara que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, tenga o no, algún tipo de responsabilidad, por el contrario, se puede advertir su participación en los hechos objeto de debate, y por consiguiente, se ajusta a derecho la decisión recurrida de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

<u>RESUELVE</u>

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de mayo de 2016, en el sentido de declarar no probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", planteada por el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado-.

Mo Will State



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00178-00
DEMANDANTE:	JOSE DEL CARMEN AMAYA UREÑA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de la demanda y los anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, razón por la cual se dispone:

- 1. ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrada a través de apoderado debidamente constituido, el señor JOSE DEL CARMEN AMAYA UREÑA. Se tendrá como acto demandado el Oficio S-2017049311/ARGEN GRICO 1.10 del 5 de octubre de 2017 (fl. 16), emanado de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, mediante el cual se decidió en forma negativa petición de reconocimiento de tiempos dobles de servicio por haber sido declarado estado de sitio del 7 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1982 y del 1 de mayo de 1984 al 4 de julio de 1991 y la correspondiente modificación de la hoja de servicios.
- 2. NOTIFÍQUESE por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del articulo 201 del CPACA, la cual deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: abogadosamaya-reyes@hotmail.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
- 3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 4. TÉNGASE como parte demandada a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.
- 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 7. ADVIÉRTASE a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.
- 8. RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Cesar Augusto Amaya Meza, como apoderado de la parte demandante, conforme lo estipula el artículo 75 del CGP, en los términos y para los efectos del memorial poder visto en folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-



San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No:

54-001-33-33-003-2013-00007-01

Accionante:

José Mauricio Sánchez Castellanos y otros

Demandado:

1

elem arrai Morti este Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Medio de control: Reparación Directa

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por el transcripto de la parte demandante, en escrito visto a folio 466 del expediente, comunication de la parte demandada por el término la la comunicación de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y/CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

10 5 JUL 2010